



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/451/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 29 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/451/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 07 de noviembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01055018**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 10 de diciembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio DMTP/3677/2018 y diversos anexos.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 de diciembre de 2018, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 13 de diciembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/451/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de enero de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 25 de enero de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 05 de febrero de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información fue otorgada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"En relación a lo Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en el Tomo CXXV de fecha 13 de Julio de 2018, en lo particular, lo relativo al Punto de Acuerdo 3.5 Acciones y reformas de Normatividad en materia de Transporte Público Municipal, aprobado por el Pleno del Cabildo, y respecto a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, mismos que establecen:

PRIMERO. Se aprueba instruir al Titular de la Dirección de Transporte Público Municipal para que de manera inmediata elabore un programa de actualización del Padrón de los permisos de transporte público existentes

en la modalidad de taxis (ruta, sitio y libre), así como de aquéllos que se encuentran dentro de algún proceso ante un órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se aprueba instruir al Titular de la Dirección de Transporte Público Municipal se notifique a los diferentes grupos empresariales el padrón de las empresas que se encuentran con concesión vigente por la autoridad, notificando los beneficios de contratar a una empresa concesionada por los seguros y la revisión de unidades y la regulación municipal a la que se someten, antidoping y padrón de choferes, esto con el fin de promover con las empresas que se contrate dentro de la legalidad. Implementar un programa para detectar las empresas que se encuentran irregulares en la ciudad y las empresas a las que se prestan el servicio.

CUARTO. Se aprueba instruir a la Dirección Municipal del Transporte Público para que en conjunto con los concesionarios y/o permisionarios del transporte público, se lleve a cabo un análisis de saturación de las rutas y los aforos de las unidades que transitan en cada una de ellas.

QUINTO. Se aprueba dar vista a la Dirección Municipal del Transporte Público de los acuerdos tomados por los integrantes del Consejo Municipal de Transporte, en el sentido que:

a) En la modalidad del transporte público masivo se deberá determinar que la autoridad municipal no autorice altas de unidades con menor capacidad de veintidós pasajeros y sin doble rodado trasero.

b) En la modalidad el transporte público de taxi de ruta se deberá sujetar a que su capacidad máxima sea de doce pasajeros no pudiendo la autoridad municipal autorizar el trámite de altas en mayor a este número de pasajeros.

c) La autoridad municipal sancionará a los choferes y/o conductores de las unidades de transporte público en la modalidad de taxi de ruta que no cumpla con el acuerdo descrito en el inciso b) que antecede, solicitando la cancelación de la licencia y la baja del padrón de choferes en el caso de tres sanciones consecutivas.

En base a lo anterior, solicito respetuosamente se me indique de manera específica los avances y medidas adoptadas, en cada uno de los puntos antes descritos, por el Titular de la Dirección de Transporte Público Municipal en virtud de la instrucción emitida por el Cabildo de Tijuana.

Asimismo me sea remitido por este medio, las constancias con las que acredite el cumplimiento de lo ordenado por el Cabildo.

También solicito se informe si a partir de la entrada en vigor de las citadas instrucciones, esa Dirección de Transporte Público Municipal, ha:

1. Autorizado altas de unidades con menor capacidad de veintidós pasajeros y sin doble rodado trasero, en la modalidad del transporte público masivo.

2. Autorizado el trámite de altas en mayor de doce pasajeros en la modalidad el transporte público de taxi de ruta.

3. Remita un cuadro desglosado en el que se aprecia el nombre de los choferes y/o conductores, número económico y color, de la modalidad de taxi de ruta, que hayan sido sancionado por no cumplir con los términos del acuerdo y en ese sentido si se ha solicitado la cancelación y baja del padrón de choferes por haber tenido tres sanciones consecutivas”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“BUENA TARDE, PARA INFORMARLE QUE SU SOLICITUD CORRESPONDE A LA SINDICATURA MUNICIPAL, Y POR SER SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, TENDRA QUE SOLICITARLO DIRECTAMENTE A DICHO ORGANO MUNICIPAL, TAL COMO LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN SU ARTICULO 6 FRACCION IV. ”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Se le dio contestacion de manera parcial, ya que menciona que esta en proceso alguna informacion, como lo que se describe en el ANEXO 4. En virtud de ellos solicito me sea remitida la información concluida, ya que es obligación de dicha autoridad contar con esa información”*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

*“Por medio del presente le envío un cordial saludo, y en seguimiento al proveído de fecha 11 de enero de 2019, respecto del Recurso de Revisión número REV/451/2018 incoado ante ese Honorable Instituto de Transparencia, es que tengo a bien remitir el oficio número UT-0099/2019 signado por la suscrita, remitiendo las manifestaciones correspondientes al auto de admisión al recurso de revisión de mérito, adjuntándose las pruebas correspondientes a través de la siguiente liga electrónica:*

*<https://drive.google.com/open?id=1wAmePDr84SNSrPN5vHUxvZax1fh3RvGp>*

*“Por medio del presente le envío un cordial saludo, y en seguimiento al proveído de fecha 11 de enero de 2019, respecto del Recurso de Revisión número REV/451/2018 incoado ante ese Honorable Instituto de Transparencia, es que tengo a bien remitir el oficio número UT-0127/2018 signado por la suscrita, en alcance a mi similar UT-0099/2019 remitido el día 22 de enero del presente año, con el contenido de las manifestaciones correspondientes al auto de admisión del recurso de revisión de mérito; en el oficio adjunto se plasma la respuesta otorgada al recurrente por parte de la Dirección Municipal del Transporte Publico de Tijuana; así mismo adjunto al presente el Oficio de numero UT-0110/2019 de fecha 23 de enero de 2019, el cual se hizo llegar en fecha 23 de enero de 2019, la parte recurrente mediante correo electrónico, mismo que también adjunto al presente, así como el siguiente link mediante el cual se le proporciono la información descrita en líneas anteriores.*

*[https://drive.google.com/open?id=17hB\\_n0Odlf1F3xTAlyP6wwRWyyVUPhcI](https://drive.google.com/open?id=17hB_n0Odlf1F3xTAlyP6wwRWyyVUPhcI)*

*“Por medio del presente le envío un cordial saludo, y en seguimiento al proveído de fecha 11 de enero de 2019, respecto del Recurso de Revisión número REV/451/2018 incoado ante ese Honorable Instituto de Transparencia, es que tengo a bien remitir la Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 22 de enero de 2019, debidamente aprobada por los miembros del Comité de Transparencia, en atención a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 1055018 en la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo se adjunta captura de impresión de la notificación por correo electrónico”*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizados los extremos en que fue formulada la solicitud, en contraste con los términos en que fue otorgada la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante concluye que el ente público dio respuesta bajo los siguientes términos:

- Por cuanto hace al punto resolutivo PRIMERO, informó que elaboró el programa de actualización del Padrón de Permisarios de Transporte Público Existentes, en la modalidad de taxis (ruta, sitio y libre), así como aquellos que se encuentran dentro de algún proceso ante un órgano jurisdiccional; remitiendo versión pública de dos listados en formato Excel: "...ANEXO 1 PADRON DE TAXIS VERSION PUBLICA" y "...ANEXO 2 PADRON DE JUICIOS VERSION PUBLICA".
- Respecto al punto resolutivo SEGUNDO, remitió documento en formato PDF, denominado, "...ANEXO 3...", consistente en oficio DMTPT/SP/3507/2018, emitido por el Director Municipal de Transporte, a través del cual, informa al Presidente de la Asociación de la Industria Maquiladora, INDEX Tijuana, el padrón de las empresas que se encuentran con concesión vigente, para ofrecer el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de personal.
- Con relación al punto resolutivo CUARTO, señaló que se ha realizado un análisis de la saturación de las rutas y los aforos de las unidades que transitan cada una de las rutas de transporte público, sin embargo, no se ha concluido, toda vez que se requiere realizar un análisis del tiempo de traslado, saturación de rutas, aumentos de parque vehicular y necesidades sociales y de infraestructura; remitiendo el avance de las acciones realizadas mediante documento "...ANEXO 4...", el cual contiene el reporte de aforo vehicular.
- Por lo que toca al punto resolutivo QUINTO, informó que:
  - a) No se han dado de alta unidades con menor capacidad de veintidós pasajeros sin doble rodado; dando respuesta al punto 1 de la solicitud en los mismos términos.
  - b) Tampoco ha autorizado el alta de unidades con capacidad máxima a doce pasajeros; dando respuesta al punto 2 de la solicitud en ese mismo sentido.
  - c) Ha realizado inspecciones y operativos en los que se ha sancionado mediante multas a los choferes y/o conductores de las unidades de transporte público en la modalidad de taxi de ruta que han rebasado la capacidad máxima de pasajeros; lo que acredita adjuntando la versión pública de las respectivas multas, mediante documento "...ANEXO 5..."

Asimismo, por cuanto al punto 3 de la solicitud, mediante "...ANEXO 6..." remite un documento en Excel, que contiene la información respecto al nombre de los choferes y/o conductores que hayan sido sancionados por no cumplir con los términos del Punto de Acuerdo 3.5, aprobado por el Pleno de Cabildo del Ayuntamiento de Tecate, a través del cual es posible advertir el número de folio de multa, número económico y color.

Dicho lo anterior, es importante destacar que el particular al momento de formular su solicitud, expresa: "...**los avances y medidas adoptadas**, en cada uno de los puntos antes descritos...".

De esta forma, el Diccionario de la Real Academia Española en su sexta acepción define la palabra "**avance**" como: "6. m. adelanto (ll mejora)."; mientras que **avanzar**, la concibe

en su cuarta acepción como: "4. *intr. Adelantar, progresar o mejorar en la acción, condición o estado.*".

Sobre esa base, resulta lógico determinar que **el solicitante lo que pretende es allegarse de la información relativa a las acciones ejercidas** por la Dirección de Transporte Público Municipal, **en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Cabildo**, las cuales se encuentran concatenadas en el tiempo, y que invariablemente, tendrán una ulterior conclusión.

Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que **el Sujeto Obligado informó los avances y medidas adoptadas, tal y como fueron requeridas por el particular;** consecuentemente, determinar cómo procedente la exposición de agravios vertidos por el particular a través del cual solicita le sea "*remitida la información concluida...*", permitiría extender y/o ampliar los términos de la solicitud inicial, atentaría contra la inmutabilidad de la solicitud de acceso, pues ésta deber ser apreciada tal y como fue formulada, sin que sea dable a los particulares al formular sus agravios y/o motivos de inconformidad, variar o extender los términos de la solicitud.

Sirve de apoyo a lo antes sustentando, el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 01/2017 en el cual se establece lo siguiente:

**ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que **si bien el Sujeto Obligado proporcionó diversa documentación en versión pública, no fue hasta la contestación al recurso que se le tuvo exhibiendo el acta de la Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia;** no obstante, en la misma se aprueba la versión pública de los "*cuatro (4) oficios de notificación a grupos empresariales, por contener datos personales*" que en abundamiento fueron proporcionadas al particular durante la sustanciación del recurso, no así a aquella exhibida durante el procedimiento de acceso a la información.

Expuesto lo anterior, dichos documentos no cumplen con las especificaciones estipuladas en los "*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*", emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, es específico lo siguiente:

**Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de**

reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo noveno.** En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo (...)

**Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

**Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva (...)

**Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública (...)

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información no del mandato de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en una carátula o en colofón que rija todo documento sometido a versión pública. En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO  
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Para (el) (seleccionar Sur 1921) Expediente: C05-A1113.2.1-0902\*13\*  
del (seleccionar Sur 1921) Oficina No. 06-267-B-1-100750  
Código Postal (CP) Págs 2  
www.conasef.gob.mx

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.


Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 28, fraccións IV y V, y 33-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las pólizas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a sus solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2007, en acatando las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en mérito a las Reglas de Filiales, se requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que acompañen las mismas, a efecto de que este Organismo Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la caba del Secretario.

Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.

Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

El presente es un documento confidencial, cualquier divulgación de su contenido a terceros sin el consentimiento expreso de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quedará sujeta a las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Reglamento de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO  
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.  
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.  
Clasificación de Información y Datos Personales.  
Reservada: Plana única.  
Periodo de reserva: Cinco años.  
Fundamento Legal: Artículo 14 Fracción IV LFTIPIG.  
Ampliación del periodo de reserva.  
Confidencial: X X X.  
Fundamento Legal.  
Rubrica del titular de la Unidad Administrativa.  
Fecha de desclasificación.  
Rubrica y cargo del autorizador.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Frenier - Secretario de Acuerdos - IFAI  
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión de Oficio, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleo y Gas.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la procedencia o no de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleo y Gas y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena de petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mcpd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 445 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 mcpd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En el presente se señaló al Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalar lo siguiente:

**ELIMINADO:** Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

**ACUERDOS:** El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)



Asimismo, habrá de precisarse que de acuerdo al artículo 142, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas, **y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité**, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, se concluye que la versión pública de la documentación exhibida por el sujeto obligado adolece de los requisitos previstos por los lineamientos antes invocados, así como de la aprobación por parte de su Comité de Transparencia; de ahí que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**.

Máxime que no solo **resulta imposible conocer el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s)**; lo que resulta contrario a las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados, sino que **se advierte la omisión de fundar y motivar la clasificación y la aprobación de las versiones públicas referidas, a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia**, en la que se realice una prueba de daño, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione la versión pública de la documentación puesta a disposición del particular durante el procedimiento de acceso a la información, revistiendo las formalidades previstas por la normatividad aplicable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición**; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione la versión pública de la documentación puesta a disposición del particular durante el procedimiento de acceso a la información, revistiendo las formalidades previstas por la normatividad aplicable.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

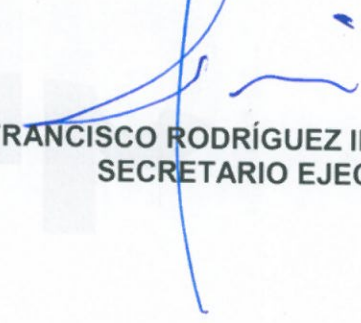
  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO